



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N   3 5 / 1 9 9 9

La Laguna, a 29 de abril de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, presentada por la Sra. Letrada P.M.S., en nombre y representación de los funcionarios transferidos del INEM: M.P.N.A., J.L.V.G., F.A.F. y A.R.G. (EXP. 80/1998 ID)*\*.

### F U N D A M E N T O S

#### I

Se interesa de este Organismo la emisión de Dictamen sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Orden (PR) del Excmo. Sr. Consejero de Empleo y Asuntos Sociales por la que se resuelve el procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de la Letrada P.M.S. en la representación referida en el encabezado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), en relación con el 22.13 de la LO 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (LOCE) y en el art. 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprobó el reglamento sobre los procedimientos de las AAPP en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP).

La reclamación de responsabilidad a la Administración autonómica a cuya resolución se ordena la Propuesta sometida a Dictamen debe ajustarse a lo previsto en los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) y en el aludido Reglamento de desarrollo en esta materia en consideración al carácter básico de estas normas, conforme al art. 149.1.18<sup>a</sup> de la CE.

---

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

## II

La solicitud de parecer se realiza con fecha 24 de septiembre de 1998. Debido a la ausencia de los Informes del Servicio Jurídico, preceptivo en virtud del art. 20.j) del Reglamento de dicho Servicio en la redacción dada por el Decreto 232/1998, de 18 de diciembre, y del informe de fiscalización previa, previsto en el art. 22 del Decreto 28/1997, de 6 de marzo, el Pleno acordó la suspensión del plazo de emisión del Dictamen el 12 de octubre de 1998.

Con fecha 23 de marzo de 1999 se remite la documentación solicitada, así como una nueva PR en la que se acoge lo contenido en el Informe del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en el sentido de desestimar la reclamación pertinente por haber prescrito el derecho a reclamar.

## III

Independientemente de los argumentos esgrimidos en la PR para fundar la concurrencia de la prescripción, no se ha procedido a cumplir, en el momento procedural oportuno, con el preceptivo trámite de audiencia a los interesados, ya que éstos no han tenido conocimiento de que los órganos competentes de la Administración barajan la prescripción como motivación de la desestimación de su reclamación. Tal argumento, como se dijo, es aportado al procedimiento por el informe de la asesoría jurídica departamental de la Consejería de Empleo, posterior en todo caso al trámite de audiencia que consta en el expediente dado el 24 de junio de 1998; ese desconocimiento de una cuestión fundamental que les perjudica pudiera viciar de nulidad al acto que resuelva el procedimiento de responsabilidad patrimonial, no sólo porque produce indefensión al poder contradecirlo sino porque tal trámite es un requisito esencial del procedimiento asimilable, según abundante jurisprudencia, a la ausencia total y absoluta del mismo.

Por ello, procede que se retrotraigan las actuaciones y se dé efectivo cumplimiento del trámite de audiencia a los interesados sobre tales extremos y, a la vista de lo que, en su caso, aporten, formular nueva PR sobre la que este Consejo pueda pronunciarse.

## C O N C L U S I Ó N

La PR no se ajusta a Derecho porque no se procedió al cumplimiento del trámite de audiencia, tal como se razona en el Fundamento III.